



Radicación n° 11001310503120180021800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció frente a lo requerido por el despacho en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia que antecede se puso en conocimiento de la parte ejecutante la situación actual de la empresa **MANTIS WORLD FOOD S.A.S.** lo anterior teniendo en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación legal se indica lo siguiente:

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 002 de la Asamblea de Accionistas del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 9 de Junio de 2020 bajo el No. 02575021 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

En ese sentido se, considera pertinente este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 282 del C.G. del Proceso en el que se indica:

*"(...) **Artículo 282. Resolución sobre excepciones:** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (...)"

Una vez precisado lo anterior, al revisar el Certificado de la demandado, es claro que la sociedad dejó de existir en el mundo jurídico como sujeto de derechos y de obligaciones, pues como se evidencia se radicó a cuenta final de liquidación, oponiéndole a terceros el estado actual de la sociedad, lo anterior en armonía con los Artículos 28, 117 y 247 del Código de Comercio.

En ese sentido es claro para el despacho que se configura el supuesto establecido en el Numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, relacionado con

la inexistencia del demandado, por lo que en consecuencia al declararse el proceso no puede continuar y por lo tanto deberá darse por terminado.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, por secretaria archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 081.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **588d426b9b23f28618af9d8ec03432e3587d03e3b4bae9c9ba893ae76a736663**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120180060700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez practicado a la demandante YENI SULAY LEON de 7 de octubre de 2021, junto con solicitud de acumulación de procesos, o en su defecto, suspensión del presente proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental allegada por el doctor YEFFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, la cual se puede revisar a través del siguiente link:

[037.Descorre auto del 25 de marzo de 2022.pdf](#)

SEGUNDO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022); con miras a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas por el apoderado de la actora en memorial del 28 de marzo de 2022; y en caso de no prosperar ninguna de ellas, proceder a realizar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

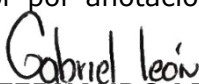
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 081.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df21ad4b35f593868c078b6b80a726f7e8e62c2a3c0212555aabe4dea340ee**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó comprobante de pago de las expensas para la realización del dictamen, correo electrónico enviado a su vez al Grupo de Grafología y Documentología Forense

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Grupo de Grafología y Documentología Forense con el fin de conocer si efectivamente se dio trámite al dictamen relacionado con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 081.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e8d6af681de5cc4dd4ab96586110e73f48f6a16300c31c064eacb7ccc0f7a**
Documento generado en 06/06/2022 08:38:23 AM

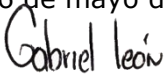
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200035600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales. (Memorial del 16 de mayo de 2022, 5 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que se encuentra constituido el siguiente título judicial:

Datos del Demandante								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	39681324			
Nombre	MARIA HOSANA			Apellido	MEZA CASAS			
Número Registros 1								
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008443662	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 908.526,00
Total Valor \$ 908.526,00								

Dicho monto corresponde al pago de costas dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron aprobados a través de providencia del 20 de abril de 2022, en ese sentido como quiera que, al verificar el poder aportado con la solicitud, se faculta al Doctor HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS para solicitar el pago del título judicial, se ordenará la entrega a su nombre para lo cual previó al pago con abono a cuenta deberá allegar certificación bancaria y copia de sus documentos de identidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del siguiente título judicial:

- Título No. **400100008343662**, constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)

a favor del Doctor **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS** identificado con C.C. 80.373.753 para lo cual previo a su pago con abono a cuenta deberá allegar copia de certificación bancaria y sus documentos de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 081.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd950bf312c4645e7144ac1121eea203ea349b9908da5f0a1125a34aeb2a9d00**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200042300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegaron los documentos solicitados

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se ordenará el pago del título judicial con abono a cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del siguiente título judicial:

- Título No. **400100008450648**, constituido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA**, por \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)

a favor de la Doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** identificada con C.C. 52.269.415 a la cuenta de ahorros del banco Colpatria No. 4572218991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 081.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c273a03ed15c6e10882104878175e21bcc3e0781822367be657c8ed63e53d9**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210012000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que dentro del término la parte demandante se pronunció frente a la solicitud presentada por parte de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COVIAM** (Memorial del 27 de abril de 2022m 20 páginas)

La H. Procuraduría allegó intervención respecto de la comunicación que le fue remitida por parte del despacho. (escrito del 29 de abril de 2022, 4 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COVIAM**, respecto de la notificación realizada el 24 de enero de 2022, por la parte demandante; en ese sentido en síntesis indica que el correo recibido el 24 de enero por su poderdante no contenía la demanda y sus anexos sino únicamente el auto admisorio de la demanda por lo que se practicó indebidamente la notificación.

Por otro lado explicó que en el numeral cuarto de la providencia que admitía la demanda se dio la orden de notificar a las demandadas conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en ese sentido considera que se le vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa a su defendida.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe traer a colación en primer lugar lo preceptuado por el Artículo 133 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Conforme la norma transcrita es clara que el proceso es nulo cuando la notificación no se haya surtido en debida forma, en ese sentido procede este estrado judicial a verificar la notificación realizada el 24 de enero de 2022.

En primer lugar, debe anotarse que la notificación realizada, se realizó de la siguiente forma:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020 - RADICADO: ORDINARIO 2021-00120

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Lun 24/01/2022 04:37 PM

Para: servicioalcliente@cooviam.com <servicioalcliente@cooviam.com>; notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co
<notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co>

CC: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- -



Dicha notificación fue enviada con copia al despacho, la cual fue adjuntada al expediente en debida forma.

En defensa de sus intereses la parte demandante al manifestarse frente al traslado de la nulidad manifestó que en los términos del Decreto 806 de 2020, no era necesario que con la notificación se remitiera copia de la demanda y anexos, pues con la subsanación de la demanda dicha actuación ya se había realizado; por lo que la notificación era totalmente válida.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación en primer lugar el inciso final del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el que se indica:

*"(...) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)" Subrayado fuera del texto original.

En ese sentido se procede a determinar si efectivamente se había remitido copia de la demanda y de sus anexos previamente, a fin de que la notificación únicamente se surtiera enviando la providencia de admisión.

Al respecto aparece dentro del expediente escrito del 19 de marzo de 2021, donde la parte demandante subsana la demanda entre otras por no remitir la demanda al momento de la presentación de la demanda a los demandados:

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA Y NOTIFICACIÓN DEMANDADAS ORDINARIO LABORAL 2021-00120

Fecha: viernes, 19 de marzo de 2021 a las 8:00:00 a. m. hora estándar de Colombia

De: BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

A: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: servicioalcliente@cooviam.com, notifiacajuridicased@educacionbogota.edu.co

 **Demanda - Subsanación - Anexos.pdf**

Honorable

JUEZA 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Dicho correo electrónico fue remitido con la demanda y sus anexos, los cuales en su momento fueron descargados por el juzgado en 299 anexos, en ese sentido es claro que la parte demandada a través del correo electrónico servicioalcliente@cooviam.com había recibido los documentos que en su escrito considera faltantes, de no haber



podido acceder a ellos pudo acudir al despacho a fin de que le fueran remitidos, a fin de presentar la contestación antes de que precluyeran los términos.

Conforme a lo anterior se considera que la demanda fue notificada en debida forma, por lo que no podrá declararse probada la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COVIAM**.

Por otro lado, se tendrá en cuenta la intervención realizada por la H. Procuraduría a través del Doctor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL en el momento procesal oportuno, lo anterior teniendo en cuenta las facultades refirmadas en las Sentencia 36132 C.S.J. SALA LABORAL 23-sep de 2009 H. M.P. Dr. Luis Javier Osorio.

Por ultimo y en lo relacionado con la solicitud de emplazamiento, respecto de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; se debe aclarar que precisamente por su actuación procesal se decidió ordenar la intervención de la H. Procuraduría Judicial delegada para asuntos del trabajo, y así defender los intereses de la entidad, pues las mismas debido a su naturaleza no pueden ser emplazadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COVIAM**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COVIAM** al Doctor **WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA** identificado con C.C. 79.636.626 y T.P. 154646 del C.S de la J., conforme al poder allegado con el escrito de nulidad.

TERCERO: DENTRO de la oportunidad procesal pertinente téngase en cuenta los medios exceptivos y las pruebas solicitadas por el H. Doctor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL en representación de la Procuraduría General de la Nación, delegatura de asuntos del trabajo y la seguridad social.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante respecto de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **LIFESIZE**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.



SEXTO: POR SECRETARIA líbrese oficio a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** informándole la fecha de la diligencia a fin de que comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 081.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e9ab29329a04647a1efe125987fa4e873eac962d469fcee6268d3b0ba9bbe**
Documento generado en 06/06/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210035300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentó incidente de nulidad.

Por otro lado, las partes guardaron silencio respecto de la nulidad.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la doctora CLAUDIA ROCÍO CASTRO ORDOÑEZ a partir del auto que admitió la demanda, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

"(...)PRIMERO: El 21 de julio de 2021 el apoderado Perdomo, allega demanda y los anexos del señor IVAN OMAR CHAVARRIA, en los que se observa que el poder que carece de presentación personal ante Notario u oficina judicial. Adicionalmente y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021 tampoco fue conferido mediante mensaje de datos enviado al Despacho Judicial por parte del demandante; pues no registra en el expediente tal otorgamiento, es decir no se cumple con el presupuesto legal para una debida representación judicial.

***SEGUNDO:** Revisado los anexos de la demanda que previamente había remitido el demandante, se observa a folio 22 y 23 que los apoderados Harold Pérez Palomino y Carlos Alberto Perdomo Restrepo allegan poder que carece de presentación personal ante Notario u oficina judicial, y de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2021 tampoco es conferido mediante mensaje de datos por parte del demandante Iván Omar Echevarria; es decir no se cumple con los presupuestos para una debida representación. (...)*

(...)TERCERO: El día 23 de septiembre de 2021 a las 17:46, el abogado Carlos Alberto Perdomo, CON COPIA A SU DESPACHO, procede a notificar auto que admite demanda, sin adjuntar la demanda y sus anexos. (...)"

*(...)CUARTO: Revisado el sistema de siglo XXI, se observa que efectivamente, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se dieron 5 días para subsanar, auto de inadmisión y subsanación que desconoce el Ministerio, **transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza.** (...)"*

(...)Lo anterior quiere decir señor Juez, que se pasó por alto la observación de dar cumplimiento a la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE UNA DEMANDA INSTAURADA ANTE LA NACIÓN, la observación de que se carece por parte de los apoderados del derecho de postulación para adelantar el proceso, se pasó por alto el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y aún más no se dio cumplimiento al artículo 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, por lo tanto, señor juez no debió admitir la demanda. (...)"

(...) SEXTO: El 28 de septiembre de 2021 con rad. 2-2021-019454, se interpone Recurso de Reposición contra auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia.

***SÉPTIMO:** Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se decide no reponer el auto que admite la demanda, manifestando que no le asiste razón a la apoderada del Ministerio después de realizado el análisis de fondo, análisis que a luces no fue parte motiva de esta providencia, pues no argumenta el porque no procede y cuales son los motivos que dan lugar a su decisión.*



OCTAVO: Aunado a lo anterior, el despacho manifiesta que son situaciones que deben controvertirse en la demanda, cuando son circunstancias que afectan su admisión de manera integra, pasándose por alto el control de legalidad que le corresponde como Juez de la República, violándose a todas luces derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al principio de contradicción. (...)”

(...) **DÉCIMO:** Su señoría, es precisamente aquí donde concurre el error sustantivo, en la medida que el despacho desconoce que el Parágrafo Primero del mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que dispuso que lo previsto en el citado artículo se aplicará a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación judicial o del proceso. (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Quiere decir lo anterior, que si el auto de la demanda fue notificado a las 5:46 P.M., del día 23 de septiembre de 2021, la fecha de envío se materializó el día siguiente hábil, es decir del 24 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta que el envío del auto admisorio de la demanda, se dio por fuera del horario laboral tanto del despacho judicial como de la entidad; Luego; los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que establece el Decreto 806 del año 2020, para que la notificación personal se entienda realizada se tienen días los 27 y 28 de septiembre del 2021, y el día 29 de septiembre empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa. (...)”

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos de la apoderada de la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para efectos de resolver el incidente nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*



o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)” Subrayado fuera del texto original.

Por su parte, señala el artículo 136 ibídem, los supuestos en los que se considera saneada la nulidad de la siguiente manera:

“(...) Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” Subrayado fuera del texto original.

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por la parte, es necesario pronunciarse en dos caminos diferentes.

Frente a la falta de poder por no haber sido conferido en notaria o por medio de mensaje de datos, y en el mismo sentido no contar con poder para presentar la reclamación administrativa, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)” Subrayado fuera del texto original.

Con lo indicado, considera este despacho que no constituye una causal de nulidad el hecho de presentar poder sin haber sido conferido por mensaje de datos, pues el mismo artículo citado indica que es una posibilidad, más no un deber. En este orden de ideas, no es dable tampoco aducir que la reclamación administrativa no surtió efectos por este hecho, pues el mismo artículo 6 del CPT y SS reza: “(...) Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”, sin que se puedan adicionar requisitos adicionales para que se entienda por cumplido.

Por su parte, en lo relacionado con la falta del envío de la demanda junto con los anexos, así como el envío de la subsanación de demanda por parte de la actora, es claro que se configura el supuesto del numeral cuarto del Art. 136 del C.G. del P. para entender saneada la nulidad, pues actualmente no se ha vencido el término para que la demandada LA



NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presente la contestación de demanda, por lo que nuevamente se compartirá la totalidad del expediente en aras de garantizar el derecho de defensa.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite procesal, por secretaría se realizará el conteo de términos con el fin de estudiar el escrito de contestación que eventualmente presente la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese el conteo de términos con los que cuenta la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para presentar escrito de contestación de demanda. Una vez cumplido, deberá entrar nuevamente al despacho para su estudio.

TERCERO: PONER en conocimiento de la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el link del expediente de la referencia, el cual fue previamente enviado a sus correos por medio de la plataforma de SHAREPOINT, y es el siguiente:

[11001310503120210035300 ORDINARIO](https://sharepoint.colombiainfo.com/11001310503120210035300)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a la doctora **HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ** identificada con C.C. N° 63.514.286 y T.P. N° 124.337 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 081.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cdf37d60325dc1484c516cbb49e1008970a9b2ae410e697f0a57b3cf47913f**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210037400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó lo siguiente:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de mayo de 2022, 5 folios.
- Se encuentra pendiente la notificación de CAFESALUD EPS S.A.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de mayo de 2022, dentro de termino consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., indicando en síntesis que (i) en providencia en la que se admitió la reforma de la demanda no se compartió el link al escrito de reforma de la demanda, omitiéndose el deber por parte del juzgado o de la parte demandante de reenviar el escrito al apoderado, por lo que considera vulnerado el derecho de defensa de la entidad que representa.

Al respecto vale la pena advertir que, a través de auto del 25 de febrero de 2022, se admitió la reforma de la demanda en atención a que en su momento se consideró que el escrito cumplía con los lineamientos del Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, en adición a ello se pudo verificar que cumplía con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues como se puede ver en el encabezado del mensaje, dicho escrito fue enviado con copia de la siguiente forma:

From: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>
Sent on: Friday, February 18, 2022 8:49:38 PM
To: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>; presidencia@laequidadseguros.coop; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Nixon Lopez <nixonlopez@gmail.com>
Subject: Proceso Ordinario Laboral de Aristides Vacca Vacca
Attachments: ilovepdf_merged (6).pdf (4.36 MB), Memorial Final.pdf (239.72 KB)

No obstante, lo anterior al verificar la dirección de notificaciones judiciales de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO se evidencia lo siguiente:

Dirección para notificación judicial:	Cr 9 A # 99-07 To 3 P 14
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1:	5922929
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

En ese sentido como quiera que la comunicación no fue remitida al correo oficial de la entidad deberá reponerse el auto y en ese sentido se le otorgará a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO el termino de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la reforma de la demanda.

Debe advertirse que no sucede lo mismo con MEDIMAS EPS pues respecto a ella se envió con copia al correo que corresponde.

En consecuencia, se repondrá únicamente el numeral tercero de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, y en ese sentido se compartirá el enlace del escrito de reforma de la demanda a fin de que se realicen las actuaciones correspondientes.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, y en ese sentido córrase traslado a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001 de la reforma; para lo cual se comparte el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzt6jIulbIKr-y5bxDfyv8BlZkaV2kcipSLfalJI0IGA?e=cfUHFD

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese a la vinculada **CAFESALUD EPS SA** del auto admisorio de la demanda, de la providencia donde se ordena su vinculación y de la reforma de la demanda en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 081.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49ab8322871ce86fc0c0d1e4a426df9c97917c55aee76c178539297728dc35**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:30 AM

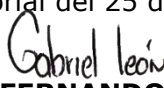
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210039500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CAMACHO** allegó subsanación a la contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 25 de mayo de 2022, 32 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CAMACHO** allegó dentro del término legal escrito de subsanación a la contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CAMACHO**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **LIFESIZE**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de mayo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 081.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f22b27e9743486f4060cdb4094f14b02add5e6814739d52fb958af5e9c3f5**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210053300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 22 de abril de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aclaración de la fecha de audiencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 27 de abril de 2022 en el que la doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 22 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., el cual sustento en síntesis así:

"(...) Respetuosamente me permito poner en conocimiento del despacho que la contestación a la demanda del proceso de la referencia si fue realizada y enviada por mi representada, y que debido a un error involuntario la misma se dirigió al juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de marzo de 2022 con la debida copia a las demás partes interviniente (...)

(...) De manera respetuosa se solicita al despacho REPONER el auto 25 de abril de 2022, y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Protección S.A; teniendo en cuenta que la misma fue debidamente contestada y enviada dentro del término conferido teniendo en cuenta la fecha en que fue notificada esta administradora, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)."

Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, pues excusándose en la virtualidad pretende que se tenga por contestada la demanda, sin que hasta la fecha haya presentado escrito alguno ante este juzgado, ni siquiera poder para representar a la demandada PROTECCIÓN S.A., por lo que no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, en lo que respecta al recurso de apelación, se evidencia que la doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO no acredita ser la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., por lo que no se concederá.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración de la fecha de audiencia, esta se llevará acabo el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE (12:00 p.m.) DEL MEDIODÍA.**

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la doctora GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** para que allegue poder con el fin de representar a la demandada PROTECCIÓN S.A. en el trámite del presente proceso.



CUARTO: ACLARAR a las partes que la audiencia señalada en el numeral cuarto del auto de 22 de abril de 2022, se llevará a cabo el MIÉRCOLES **SEIS (06)** DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE (12:00 p.m.) DEL MEDIODÍA.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 081.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7a5beeb9dea93a908651d09f1da23d053ba148115c69ebb5e7ff55d9c7806**
Documento generado en 06/06/2022 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210056800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el 26 de abril de 2022 la apoderada de William Cardenas Ovalle interpuso recurso de apelación en contra del auto de 19 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se admitió la demanda de reconvención presentada por COLFONDOS S.A. y se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el 2 de junio de 2022 la apoderada del actor presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 26 de abril de 2022 en el que la doctora Erika Alejandra Cardona presentó recurso de apelación en contra del auto notificado por estado el 20 de abril de 2022, pues a su juicio se admitió la demanda de reconvención presentada por COLFONDOS S.A. sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.:

"(...) ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.(...)"*

Por lo que, es claro que el auto atacado no está enlistado en el artículo citado, lo que le impide ser susceptible de apelación, debiendo negar el recurso de alzada.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda, el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. indica lo siguiente:



"(...) **ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...)" Subrayado por fuera del texto original.

Por lo anterior, el término con el que contaba la parte actora para presentar la reforma de la demanda se encuentra vencido, pues la notificación se realizó a las demandadas el 17 de febrero de 2022, teniendo COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. hasta el 7 de marzo para contestar la demanda y COLPENSIONES hasta el 14 de marzo de 2022, desde esta última fecha se debió contar el término de 5 días que tenía la parte demandante para reformar la demanda, esto es, hasta el 22 de marzo de 2022. Razón por la cual, se rechazará la reforma por extemporánea.

Por su parte, la demandante omitió presentar contestación a la demanda de reconvencción en el término concedido para ello en el numeral noveno del auto de 19 de abril de 2022, por lo que se deberá tener por no contestada.

Finalmente, por secretaría se realizará la notificación electrónica a la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la doctora Erika Alejandra Cardona.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvencción presentada por COLFONDOS S.A. en contra de la parte actora.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral décimo primero del auto de 19 de abril de 2022, y en tal sentido, realícese la notificación electrónica a la vinculada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 081.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244e2b88662bf71171962ac1ebc873fda6cd01c8330186a6c1878ec0310c7f0**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220003700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. (Memorial del 03 de junio de 2022, 2 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que a través de providencia del 09 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO** y en contra de **MARIA CONSUELO BARRAGÁN TORRES** por la suma de \$148.124.

Al respecto la misma ejecutada el 03 de junio de 2022 a través de escrito indicó lo siguiente:

"(...)Se informa al despacho que la señora María Consuelo Barragán Torres, en calidad de ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, realizó el pago total de la obligación contenida en providencia del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado, razón por la cual, se solicita la terminación del proceso ejecutivo laboral de que aquí se trata, sin que se hagan efectivas costas procesales en contra de la referida ejecutada, señora María Consuelo Barragán Torres.(...)”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante en cabeza del Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA archívese el proceso de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e95948e92e08bed7ed7ca40c56cf85d78d46bf4b8b37d7771575d2ac0124fe**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



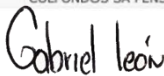
Radicación: 11001310503120220003800

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que las entidades ejecutadas allegaron respuesta a los oficios ordenados en providencia que antecede.

Y que se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008278125	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 908.526,00
VER DETALLE	400100008278876	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 908.526,00
VER DETALLE	400100008432280	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 908.526,00
								Total Valor \$ 2.725.578,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las respuestas, se evidencia que, conforme a la información suministrada por COLPENSIONES, el demandante ya se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media, en ese sentido y con el fin de determinar si ya se realizó el traslado de los aportes de la señora BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que allegue una historia laboral actualizada de la demandante identificada con C.C. 45.443.109.

Por otro lado, se pondrán en conocimiento los títulos constituidos por las demandadas a fin de que la parte ejecutante realice las manifestaciones correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho historia laboral actualizada de la demandante **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL LUNA** identificada con **C.C. 45.443.109**, lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución de los siguientes títulos judiciales:

- 400100008278125 por valor de \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)
- 400100008278876 por valor de \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)
- 400100008432280 por valor de \$908.526 (Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)

Lo anterior con el fin de que la parte ejecutante realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 081.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f5885346cec807b20f9cd8ba035ef60fe6864fb3600db55f95a4a0b82b85fb**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

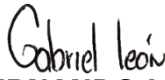
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220005700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha ofrecido respuesta por parte de la ejecutante respecto de la dirección de la señora MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria, el juzgado indagó en la **INFORMACIÓN DE AFILIADOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** respecto de **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** en donde se evidenció lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	41740252
NOMBRES	MIREYA
APELLIDOS	SANCHEZ BOHORQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TUNJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2000	31/12/2999	COTIZANTE

En ese sentido se ordenará oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** a fin de que suministre el correo electrónico de la ejecutada de contar con él en su base de datos, a fin de notificarla personalmente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese oficio a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique si en su base de datos se encuentra el correo electrónico del **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ** identificada con **C.C. 41.740.252**

Para tal fin se les otorga el termino de diez (10) días a partir de la radicación.

SEGUNDA: REQUERIR a la parte ejecutante para que (i) indique al juzgado las actuaciones surtidas para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago (ii) indique si conoce la dirección electrónica de **MIREYA SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, en caso de contar con ellas deberá remitir las evidencias correspondientes como lo son comunicaciones cruzadas, etc; lo anterior a fin de notificarlos conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado n.º 081

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6470f455c24dd847a2dc4d3bc9cad5a55ea8f47487dce83003559b0e63717**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 21 de febrero de 2022 en el que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 16 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago por concepto de costas y negar el mandamiento frente los intereses moratorios, el cual sustentó en síntesis así:

"(...) Es importante precisar que, el fundamento de la solicitud de cobro de intereses moratorios no está circunscrita únicamente al artículo 306 del Código General del Proceso, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en la actualización e indexación del dinero en el tiempo, es decir, se trata de una corrección monetaria a la que está sometida cualquier obligación dineraria.

Como es bien sabido, el interés moratorio es la suma que se paga como sanción para quien no pagó oportunamente, y como compensación para quien debe recibir el pago; es decir, representa un beneficio o ingreso para el acreedor al no haber recibido el pago de una obligación o una deuda dentro de la oportunidad prevista.

Sobre este punto, es preciso traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, aplicable al procedimiento laboral por analogía de conformidad con el Artículo 145 del C.P.T.S.S (...)

(...) Al respecto, la H. Corte Constitucional a través de Sentencia C-604 del 2012, ha explicado de la siguiente manera el alcance y propósito de los intereses moratorios

"El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

(...) en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés (...). 2"

Por tanto y en lo que respecta al caso en concreto, se tiene que la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, no ha podido hacer uso de los dineros adeudados a su favor, desde la ejecutoria del auto del 13 de diciembre del 2021, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral (2012-607), trayendo ello como consecuencia que, al natural, deberán reconocerse tales valores una vez sea pagado y/o liquidado el crédito por su Despacho, por el simple paso del tiempo. (...)"



Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, pues únicamente se pueden tener en cuenta las sumas señaladas en las sentencias y autos que prestan mérito ejecutivo con el fin de librar mandamiento, ya que el objetivo del proceso ejecutivo consiste en ejecutar y cobrar los valores que ya fueron declarados, y en este caso las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron al ejecutado al pago de los intereses solicitados, sin que sea este el momento de extenderse más allá de los conceptos detallados en las misma.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 16 de febrero de 2022; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 081.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b9c6fdb2b22462525d9de1d6e982186fb9cbf785c5d750a0e8ba8236d8c1a5e**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220011300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se allegó un paz y salvo por parte de la parte ejecutante. (Memorial del 03 de mayo de 2022, 1 página)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que se allegó por parte de la demandante el siguiente documento:

REF: PAZ Y SALVO

MARGARITA ISABEL PÉREZ FLORES mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41666892 de Bogotá, en calidad demandante con el presente escrito declaro:

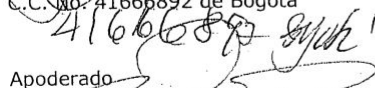
- Que el colegio Gimnasio Franciscano De Suba se encuentra a paz y salvo por todo concepto con relación a las obligaciones laborales y de más, conforme a conciliación efectuada ante el juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310503120170071000 Declarativo. Ordinario Demandante - MARGARITA ISABEL PEREZ FLORES VS.-- GIMNASIO DE EDUCACION MEDIA ACADEMICA Y TECNICA FRANCISCANO DE SUBA LTDA

Conforme a lo anterior se da por terminado el proceso Ordinario y El Ejecutivo Laboral, que se haya adelantado ante el Juez 31 laboral del Circuito de Bogotá, para el cobro de esas sumas de dinero correspondientes a la conciliación efectuada dentro del proceso y a la conciliación.

Atentamente.


MARGARITA ISABEL PÉREZ FLORES

C.C. No. 41666892 de Bogotá


41666892

Apoderado


JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS

C.C. 1044121183
78 09325 CSJ

En ese sentido previo a resolver sobre la terminación del proceso se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a fin de que indique al despacho de manera clara si ya se realizó pago total de la obligación, adjuntando el documento que así lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo a resolver sobre la terminación del proceso indique al despacho de manera clara si ya se realizó pago total de la obligación, adjuntando el documento que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 081.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240831492937176df0c38f9b451f0f7fd316bdaeb9d567c49c40d43db439c61**

Documento generado en 06/06/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>